

DISPOSICIONES GENERALES DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE GIPUZKOA

DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y FINANZAS

Orden Foral 242/2022, de 29 de abril, por la que se regulan las condiciones y el procedimiento del canje de efectos timbrados emitidos por el Departamento de Hacienda y Finanzas.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, en su artículo 30, establece que el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados tendrá el carácter de tributo concertado de normativa autónoma, salvo en las operaciones societarias, letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, que se regirán por la normativa común, en cuyo caso las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los de territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

El artículo 35 de la Norma Foral 18/1987, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, dispone que el diputado o la diputada foral del Departamento de Hacienda y Finanzas establecerá la forma, estampación, especie, características y numeración de los efectos timbrados, los casos y el procedimiento de obtener su timbrado directo, las condiciones para el canje de tales efectos y el modo de efectuar la inutilización de los mismos.

Atendiendo al contenido recogido en el Concierto Económico, las condiciones del canje de los efectos timbrados deben ajustarse a lo establecido en la normativa común. A tales efectos, el artículo 117 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, establece los supuestos de admisión de canje de unos efectos por otros por las entidades encargadas de su custodia y por las expendedurías.

En virtud de lo anterior, por Orden Foral 339/2011, de 6 de abril de 2011, se aprobó la regulación del canje de efectos timbrados emitidos por el departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa. En dicha orden foral se determinaban aquellos casos en los que se admitía el canje de los efectos timbrados, así como las entidades que podían realizar el mismo, pero no concretaba el procedimiento a seguir. Por ello, se estima conveniente completar la regulación del canje de dichos efectos, dictando para ello una nueva disposición.

Por lo expuesto,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente orden foral regular las condiciones y el procedimiento del canje de efectos timbrados emitidos por el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Artículo 2. Condiciones de canje de los efectos timbrados.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados del Territorio Histórico de Gipuzkóa, aprobado por el Decreto Foral 9/2011, de 22 de marzo, quienes adquieran efectos timbrados no tendrán derecho a que se les devuelva su importe, cualquiera que sea el motivo en que se funden para solicitarlo.

2. El canje de unos efectos por otros será admitido en los siguientes casos:

a) Respecto de toda clase de efectos timbrados cuando sean retirados de la circulación por exigencias o conveniencia del servicio, siempre que aparezcan intactos y sin señal alguna de haber sido utilizados, ajustándose a las normas que sobre el particular se contengan en la disposición que en cada caso se dicte.

b) Respecto del papel timbrado de uso exclusivo para documentos notariales, se admitirá el canje siempre que se aporte la fracción de papel en la que conste el número de folio y el timbre de la Diputación Foral de Gipuzkóoa.

c) Respecto de las letras de cambio, se admitirá el canje siempre que se inutilicen al escribir y no tengan señales de haber sido cosidas, ni contengan rúbricas o firmas de ninguna clase u otros indicios de haber surtido efectos.

Artículo 3. Procedimiento para el canje de efectos timbrados.

1. Será competencia, en todo caso, del Departamento de Hacienda y Finanzas decidir, en caso de duda, si un determinado efecto o documento puede ser objeto o no de canje.

2. Los efectos timbrados se presentarán al canje en el Departamento de Hacienda y Finanzas, por aquellas entidades con las que dicho departamento tenga convenida o contratada su distribución y venta, de conformidad con las instrucciones emitidas por este departamento.

Artículo 4. Encomienda de elaboración de una instrucción reguladora del procedimiento.

Se encomienda a la Secretaría Técnica del Departamento de Hacienda y Finanzas la elaboración de la instrucción correspondiente para el desarrollo del procedimiento y control del canje de los efectos timbrados objeto de la presente orden foral.

Disposición derogatoria única.

A partir de la entrada en vigor de la presente orden foral quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden foral, y en particular la Orden Foral 339/2011, de 6 de abril, por la que se regula el canje de efectos timbrados emitidos por el departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkóoa.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden Foral entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa, y será de aplicación a los canjes producidos a partir de dicha fecha.

San Sebastián, a 29 de abril de 2022.—El diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, Jokin Perona Lerchundi. (2704)

